

Recurso de Revisión: RR/007/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00853820.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/007/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00853820**, presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de noviembre del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00853820**, en la que requirió lo siguiente:

"De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información con No. de folio 00769020, en los centros penitenciarios del sistema penitenciario de Tamaulipas se sigue el siguiente protocolo

Protocolo Penitenciario de Prevención de COVID19 adoptado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para la actuación de prevención de COVID19 y de atención de personas afectadas por COVID19 que guían o modifican el funcionamiento de cada centro penitenciario durante la emergencia por la COVID19. En este sentido, solicito todo el contenido de este protocolo y de cualquier expresión documental que de fe de la validez y respaldo de autoridades sanitarias a este protocolo.

De no contar con los protocolos ni con la expresión documental solicitada, favor de responder con un enlistado de las medidas sanitarias de prevención y acción que se realizan en cada centro penitenciario del sistema penitenciario del estado de Tamaulipas ante la contingencia sanitaria que se vive por la COVID19.

Favor de no enviar ligas a páginas de internet, sino responder con los documentos solicitados, toda vez que en ocasiones las ligas se encuentran rotas o no funcionan.

De acuerdo con la respuesta a la solicitud de transparencia con número de folio 00769020 a la que respondió esta Secretaría, no se responde con el desagregado por centro, año, mes y género de los visitantes a los centros penitenciarios del sistema penitenciario de Tamaulipas porque no es posible dar una respuesta en el tiempo señalado. En este sentido, solicito -sin importar el tiempo que tome- conocer el desagregado de cada uno de estos números por año, mes y género.

En caso de no tener esa información desagregada, solicito la información que sí se tiene; sin importar si esta de algún modo desagregada o no." (Sic)

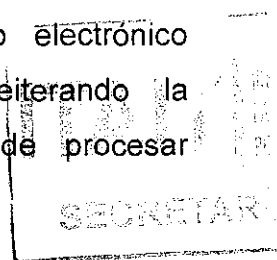
SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha siete de enero del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que daba contestación a lo requerido por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El quince de enero del dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Turno. En fecha veinte de enero del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El dos de febrero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintidós de febrero del año en curso, el sujeto obligado allegó ante este Instituto, mediante el correo electrónico institucional, el oficio **SSP/CGJAI/P/DNA/DAJT/01260/2021**, reiterando la respuesta inicial, así mismo manifestó la no obligatoriedad de procesar documentos ad hoc.



SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha veintitrés de febrero del presente año, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de

acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente; pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se presentó el **treinta de noviembre del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta **inició el primero de diciembre del mismo año y feneció el trece de enero del dos mil veintiuno**, solicitud a la cual, el sujeto obligado emitió respuesta el **siete de enero del presente año**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión **inició el ocho y feneció el veintiocho, ambas fechas del mes de enero del año que transcurre**, presentando el medio de impugnación el **quince de enero del año ya señalado**, de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **sexto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular se duele de: **“la entrega de información incompleta”**, encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, **que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente la información fue proporcionada de manera incompleta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, el particular *solicitó el contenido del protocolo penitenciario de prevención del Covid 19 y de cualquier expresión documental que de fe de la validez y respaldo de autoridades sanitarias; o de no contar con este, requirió un listado de las medidas sanitarias de prevención y acción que se realizan en cada centro penitenciario del Estado de Tamaulipas. Así también, pidió conocer el desagregado por centro, año, mes y género, de los visitantes de los centros penitenciarios del Sistema Penitenciario de Tamaulipas.*

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **una respuesta a la solicitud de información, proporcionándole las acciones de contención y prevención que se llevan a**

cabo al interior de los CEDES en el Estado, como lo es, el lavado de manos, uso de gel, tapetes sanitizantes, sanitización de áreas, uso de cubre bocas, uso de guantes, toma de temperatura, suspensión temporal de visita, sana distancia.

Por cuanto al cuestionamiento relativo a las visitas recibidas en cada CEDES desde el 2015 a la fecha, el sujeto obligado invocó el artículo 16 de la Ley de la materia, mismo que señala que los entes públicos no se encuentran obligados a preparar o procesar la información en los términos planteados por el solicitante; así como los artículos 3, fracción VII, 96 y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, señalándose en el primero de ellos lo que la Ley reconoce como Datos Personales; mientras que en el segundo de los invocados se establecen los requisitos para la transferencia de dichos datos, y en el tercero de los mencionados aduce la necesidad de medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad en el tratamiento de los datos personales.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDA

De acuerdo con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta.

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, invocando de nueva cuenta la no obligatoriedad de generar documentos a doc.

Ahora bien, resulta conveniente invocar lo señalado en los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 16.

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

...

ARTÍCULO 144.

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
..." (Sic, énfasis propio)*

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado no se encuentra forzado de preparar o procesar la información conforme a los planteamientos del particular, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

En el anterior criterio se establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para la atención de la solicitud.**

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta conforme a lo que obraba en sus archivos.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del**

artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos ~~generales~~ en materia de clasificación y desclasificación de la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

4 EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **siete de enero del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00853820**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

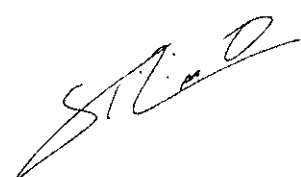
conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

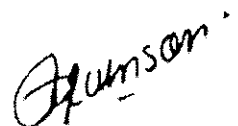
SECRETARÍA



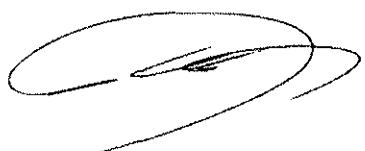
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo